

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 OCT 2002	
SEC: D	1º 6820 HORA 1340



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1** - Sustituyese el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley 20.429 por el siguiente:

"Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación en orden al otorgamiento del permiso de tenencia en cada uno de los casos prevista en el presente artículo, en ningún supuesto se otorgará dicho permiso a:

- a) personas sometidas a proceso o condenadas - aunque la sentencia no se encuentre firme- por un tribunal con competencia penal, por delito o delitos reprimidos con pena de prisión.
- b) Personas sobre quienes pese orden de detención o de captura emanada de autoridad judicial competente, o que hayan sido declaradas rebeldes en proceso penal, o se hayan ausentado de su domicilio procurando eludir una orden de presentación ante un tribunal con competencia penal para prestar declaración indagatoria, informativa o testimonial.
- c) Consumidores ilegales o adictos a estupefacientes, alucinógenos y/u otras sustancias peligrosas.
- d) Personas que padecen trastornos psíquicos o enfermedades mentales, especialmente aquellas respecto de quienes la posesión y el uso de un arma represente un riesgo propio o ajeno.
- e) Personal dado de baja o exonerado de las fuerzas armadas o de seguridad nacionales y provinciales.
- f) Personas involucradas en situaciones de violencia sobre quienes pesen medidas restrictivas emanadas de autoridad judicial competente, cuya observancia sea manifiestamente incompatible con la posesión y ó tenencia de armas de fuego y municiones.
- g) No haber sido beneficiado con las leyes N° 23.492 y N° 23.521, o indultado en los términos del artículo 99 inc. 5 de la Constitución Nacional".

**Artículo 2** - Agrégase, a continuación del anterior, como penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley 20.429, el siguiente:

"Para solicitar la autorización o certificación de tenencia, además de la documentación requerida en la presente ley y en su reglamentación, los interesados deberán acreditar, mediante los informes y/o pruebas de suficiencia que la reglamentación establezca, la posesión de las aptitudes psíquicas y físicas adecuadas y los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas en situaciones de máxima exigencia."



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 3** - Agrégase al artículo 30 de la Ley 20.429 lo siguiente:

"La autoridad local no autorizará en ningún caso, la tenencia de armas de uso civil a aquellas personas a las que, en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14 de esta Ley, no puede otorgarse permiso de tenencia de armas de guerra.

Sin perjuicio de las condiciones y recaudos que establezca la reglamentación, se exigirá para el otorgamiento de permiso para la portación de armas de uso civil las siguientes condiciones:

a) Idoneidad en el manejo de las armas de que se trate que permita ejercer, llegado el caso, la defensa de su persona y sus derechos, o los de un tercero, frente a una agresión ilegítima sin poner en riesgos innecesarios a las personas y/o bienes de terceros.

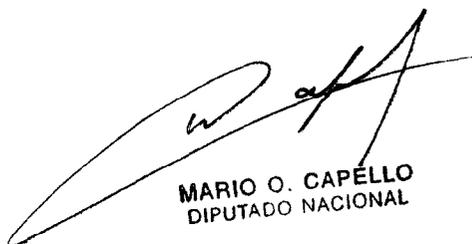
b) Conocimiento práctico y comprensión de las normas del Código Penal relativas a la legítima defensa y al exceso en su ejercicio.

c) de las normas procesales que autorizan a los particulares a detener y a entregar a las autoridades judiciales o policiales a personas sorprendidas en el acto de cometer o intentar la comisión de un delito de acción pública o que se hayan dado a la fuga estando legalmente detenidas o contra las cuales haya indicios vehementes de culpabilidad y exista peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de la investigación."

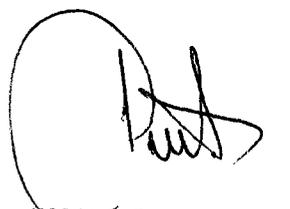
**Artículo 4**- Agrégase al artículo 34 de la Ley 20.429 lo siguiente:

" Todo usuario de "armas de uso civil" está obligado a comunicar a la autoridad competente las sustracciones, extravíos y pérdidas, inmediatamente de producidos, sin perjuicio de la denuncia que pueda o deba hacer a la policía o a la justicia ".

**Artículo 5**- De forma.

  
MARIO O. CAPELLO  
DIPUTADO NACIONAL

  
Dr. FERNANDO MONTOYA  
Diputado Nacional  
Presidente Comisión Seguridad Interior  
H. Cámara de Diputados de la Nación

  
HORACIO F. PERNASETTI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE UCR